Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2020 16:46:14 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*
*"Año de la universalización de la salud"*

Lima, 07 de Febrero del 2020

# RESOLUCION JEFATURAL N° 000048-2020-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 000021-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 427-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional YO AMO AREQUIPA, por no presentar la Información Financiera Anual 2018 en el plazo establecido por ley; el Informe N° 000019-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000076-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 000107-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 2 de julio de 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de organizaciones políticas que no presentaron, hasta el 1 de julio de 2019, su Información Financiera Anual (IFA) 2018, según lo prescrito por el artículo 34, numeral 34.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), entre las cuales está la organización política YO AMO AREQUIPA;

A través del Oficio Circular N° 000015-2019-GSFP/ONPE, del 4 de julio de 2019, se otorgó a dicha organización política un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento, para que cumpla con presentar su IFA 2018; precisándosele que, luego de vencido el plazo adicional se iniciaría el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por infracción muy grave;

De acuerdo con los cargos, el oficio circular fue notificado al representante legal como al personero titular de la organización política, el 19 de julio de 2019, en la dirección calle Ica N° 112, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, domicilio declarado por la organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP);

Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2020 16:42:48 -05:00

Con Informe N° 000146-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 13 de setiembre de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control informó a la GSFP que un conjunto de organizaciones políticas persistían en el incumplimiento de presentar su IFA 2018 en el plazo de 30 días adicionales previsto por ley. Entre estas se menciona la organización política YO AMO AREQUIPA;

Firmado digitalmente por HERRERA TAN Gabriela Bertha FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2020 16:38:55 -05:00

Por Resolución Gerencial Nº 000225-2019-GSFP/ONPE, del 20 de setiembre de 2019, la GSFP inició un PAS contra la organización política YO AMO AREQUIPA, por no presentar su IFA 2018 según lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, hasta el 1 de julio de 2019; ni subsanar el incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE; lo que, a decir de tal resolución, devendría en la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2) del literal c) del artículo 36 de la LOP;

Firmado digitalmente por ALIAGA GASTELUMENDI Hugo Armando FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2020 16:37:4[illegible]-05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**

Mediante Cartas Nos 000423, 000424 y 000425-2019-GSFP/ONPE, notificadas el 10 de octubre de 2019, la GSFP informó a la Personera Legal Titular, Jeanet Aymee Zegarra Mamani y al Tesorero Titular, Alfonso Martín Suclla Bernal, la resolución que da inicio al PAS —con los informes y anexos—, y que otorga a la organización política un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Estas cartas fueron notificadas en el domicilio declarado por la organización política en el ROP;

Por escrito, recibido el 18 de octubre de 2019, el Tesorero Titular, Alfonso Martín Suclla Bernal, informa que no fue posible la presentación de su IFA 2018, en los plazos correspondientes, ya que el presidente y representante de la organización política, Marcelo Juan Bermejo Velásquez, se encuentra en calidad de no habido. De igual forma, a la par de indicar que la organización política no tiene Registro Único de Contribuyentes (RUC), presenta un conjunto de documentos alegando que se trataría de su IFA 2018, razón por la que debería archivarse el PAS;

Evaluado los descargos, la GSFP elevó al Jefe Nacional el Informe N° 000021-2020-GSFP/ONPE, del 10 de enero de 2020, que adjunta el Informe N° 000013-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, suscrito por la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, contiene el Informe N° 427-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, denominado Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional YO AMO AREQUIPA, por no presentar la Información Financiera Anual 2018 en el plazo establecido por ley; esto en base al artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

El informe final concluye que está acreditado que la organización política no ha cumplido con presentar su IFA 2018 conforme a lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, ni subsanado tal incumplimiento dentro de los 30 días adicionales que le otorgó la ONPE; lo cual supone una infracción muy grave conforme al numeral 2, del literal c), del artículo 36 de la LOP. Sin embargo, en la medida que se advierte el cese de dicho incumplimiento con posterioridad de su detección y en el plazo para la presentación de sus descargos, se propone la aplicación de un factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa de sesenta y uno (61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), es decir, se recomienda imponer una multa de hasta cuarenta y cinco con 75/100 UIT (45.75%);

Por Oficios Nos 000128, 000129 y 000130-2020-SG/ONPE, la Secretaría General de la ONPE notificó el citado informe final y sus anexos a la organización política, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos. Los oficios fueron notificados en el domicilio declarado ante el ROP;

A través del Informe N° 000019-2020-SG/ONPE, de fecha 31 de enero de 2020, la Secretaría General comunicó al Jefe Nacional de la ONPE que la organización política YO AMO AREQUIPA formuló sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

De lo antedicho se desprende que, el escrito recibido el 24 de enero de 2020, la organización política YO AMO AREQUIPA solicitó se declare la prescripción del PAS seguido en su contra, para tal fin refiere: i) Si bien presentó su IFA 2018 fuera del plazo previsto de ley, el 18 de octubre de 2019, esto debido a que el presidente y representante legal de la organización política tiene la calidad de prófugo; ii) Los cuatro (4) meses que otorga la LOP están referidos a la facultad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**

que tiene la ONPE para sancionar toda infracción por incumplimiento de la IFA, así como cualquier otra infracción que, de haberse presentado el informe, advierta la GSFP; y iii) Si tomamos en cuenta que la infracción se produjo el 1 de julio de 2019, la ONPE tuvo que haber emitido su pronunciamiento sobre una posible sanción hasta el 1 de noviembre de 2019 o, en su defecto, el primer día hábil siguiente a esta última fecha; en suma, ha prescrito el procedimiento;

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PLAZO MÁXIMO PARA LA FASE INSTRUCTORA Y SANCIONADORA

Según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, las organizaciones políticas deben presentar ante la ONPE un informe de su actividad económico-financiera en el que se dé cuenta de los aportes, sus ingresos y gastos. El plazo establecido, según esta disposición, es de seis meses contados a partir del cierre del ejercicio anual;

Asimismo, el numeral 34.4 del artículo precitado dispone lo siguiente:

> "**Artículo 34. Verificación y control**
> 34.4 La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de cuatro (4) meses contados desde ***la recepción de los informes*** señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, aplica las sanciones previstas en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna" (la negrita es nuestra).

Como se advierte, el plazo de cuatro meses para que la GSFP se pronuncie y, consecuentemente, aplique la sanción que corresponda, se empieza a computar desde que la ONPE recibe el informe de la actividad económico-financiera de la organización política. En otras palabras, este plazo será exigible cuando se haya efectuado la entrega del informe en cuestión, supuesto que, no se configura en el presente caso, pues, se está ante la omisión de dicha entrega;

Ahora bien, el plazo para sancionar el supuesto de la omisión o no presentación del informe financiero no se encuentra regulado en la LOP, sino más bien en el RFSFP, en concordancia con el tercer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria de la LOP, que dispone que los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia;

En el desarrollo reglamentario, a primera vista podría entenderse que el numeral 1 del artículo 106 y el artículo 118 resultarían disposiciones contradictorias. Sin embargo, ello no es así, siendo preciso traer a colación sus textos.

En primer lugar, el artículo 106 establece lo siguiente:

> "**Artículo 106.-**
> La gerencia dentro de los plazos que se detallan en la Ley, inicia el procedimiento administrativo sancionador teniendo en cuenta la siguiente regla:
> 1. Dentro del plazo de ***cuatro (4) meses posteriores*** al plazo de seis (6) meses a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley, la ONPE sanciona a la organización política cuando no presente la información financiera anual. (...)" (la negrita es nuestra).

Mientras el artículo 118 prevé que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**

"**Artículo 118.-**
La Gerencia actúa, en el procedimiento administrativo sancionador a que haya lugar, como la autoridad que conduce la fase instructora y cuenta con autonomía técnica para emitir el informe final de instrucción en un plazo no mayor *de cuatro (4) meses* contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

La Jefatura Nacional de la ONPE es la autoridad que, de acuerdo a Ley, resuelve la aplicación de la sanción, en cada caso. La fase sancionadora tiene una duración de *cuatro (4) meses,* contados desde la recepción del informe final de instrucción.
(…)
Se exceptúa de los plazos antes señalados, lo establecido en el ***numeral 3 del inciso b)*** **y el** ***numeral 1 del inciso c)*** del artículo 36 de la Ley, en lo referente a la Información Financiera Anual, cuya fase instructora y sancionadora tendrá una duración total de cuatro (4) meses". (la negrita es nuestra).

Al compatibilizar ambos artículos, se tiene que el plazo previsto en el artículo 106 del RFSFP, es decir, el de cuatro meses para sancionar luego de concluidos los seis meses que se refiere el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, es el mismo que se ha previsto en el numeral 3 del inciso b) y el numeral 1 del inciso c) del artículo 36[1], esto es, las excepciones previstas en el tercer párrafo del artículo 118, donde se señala que la fase instructora y sancionadora tendrá en total una duración de cuatro meses;

Sin embargo, en el presente caso no se configura ninguna de las excepciones; es decir, no se está ante el supuesto regulado en el numeral 3 del inciso b), ni en aquel previsto en el numeral 1 del inciso c) del artículo 36 de la Ley; sino que el caso se subsume, según el informe final de instrucción, en el supuesto de infracción muy grave contemplada en el numeral 2 del inciso c) del artículo 36, que está referido a la no subsanación de la infracción grave en el plazo otorgado por la ONPE, y que según el literal b. numeral 108.2 del artículo 108 del RFSFP fue de treinta días adicionales, vencido el cual se dio inicio al PAS;

En virtud a lo expuesto, los plazos que deben ser observados para sancionar el incumplimiento de la presentación del Informe financiero en este caso concreto, son los establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 118 del RFSFP, los cuales deben ser computados desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Ahora bien, toda vez que el no cumplimiento del informe financiero anual da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, se debe observar los principios contenidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), tales como: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

---

[1] Artículo 36.- Infracciones
(…)
b) Constituyen infracciones graves:
3. Cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 34 de la Ley.
c) Constituyen infracciones muy graves:
1. Cuando hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**

así como, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el artículo 257 de la norma referida;

**CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN POR EL ADMINISTRADO**

De los antecedentes expuestos en la presente resolución, se tiene por acreditado que la organización política YO AMO AREQUIPA al no presentar su IFA 2018 al 1 de julio de 2019, ni haber subsanado tal omisión en el plazo de treinta días adicionales que la ONPE le otorgó, y que venció el 6 de setiembre del 2019, ha incurrido en el supuesto de infracción muy grave tipificado en el numeral 2, literal *c)*, del artículo 36 de la LOP;

Por tal razón, a través de la Resolución Gerencial N° 000225-2019-GSFP/ONPE —notificada con sus informes y anexos el 10 de octubre de 2019—, la GSFP comunicó a la organización política, conforme a lo indicado en el artículo 255 del TUO de la LPAG: (i) Los hechos que configurarían la supuesta infracción y la normativa transgredida; (ii) La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; (iii) El plazo otorgado para que se formule alegaciones y descargos por escrito; y (iv) El órgano competente para imponer sanciones. Asimismo, se le concedió un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegatos y descargos por escrito;

Asimismo, se tiene por acreditado que cumplido el plazo máximo otorgado para sus alegatos y descargos, y analizando el escrito, del 18 de octubre de 2019, presentado por Alfonso Martín Suclla Bernal, tesorero titular de la organización política, la GSFP procedió a elevar a la Jefatura Nacional —en tanto autoridad que decide la imposición de la sanción— el correspondiente informe final de instrucción contra la organización política YO AMO AREQUIPA, por no presentar la IFA 2018 en el plazo de ley"[2];

Sobre el escrito del 18 de octubre de 2019, si bien el tesorero titular señala que la organización política no pudo cumplir con presentar su IFA 2018, puesto que su representante legal y presidente, Marcelo Juan Bermejo Velásquez, estaría no habido; esto no justifica el incumplimiento en el plazo de ley. Ello, por cuanto, además de ser de entera responsabilidad de toda organización política el contar con representantes habilitados y un RUC, la presentación de la IFA 2018 podía efectuarse también por carta suscrita por el tesorero, adjuntando los formatos firmados por el tesorero y el contador público colegiado y habilitado, según lo establece el artículo 95 del RFSFP, y tal como se ha concretizado —de forma extemporánea luego de iniciado el PAS— en el presente caso;

Este informe final y sus anexos fueron notificados el 17 de enero del 2020, por Oficios N$^{os}$ 000128, 000129 y 000130-2020-SG/ONPE, en el domicilio declarado por la organización políticas ante el ROP, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos por escrito; sobre dicho particular —además de reiterar que su representante legal tenía la condición de no habido, por lo que estaba imposibilitada de cumplir con la IFA 2018—, refiere que la atribución de la ONPE para imponer la multa por la no presentación de tal información habría prescrito, ya que, solo contaría con cuatro meses para aplicarla, la cual iría desde el 1 de julio de 2019, fecha en que venció el plazo de remisión de la IFA 2018, hasta el 1 de noviembre de 2019, fecha en que habría prescrito la facultad de sancionar tal incumplimiento;

[2] El Informe N° 000013-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, anexa, a su vez, el Informe N°427-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**

Sobre este último argumento, como se expuso en los considerandos anteriores, la LOP no ha establecido, en forma expresa, para el supuesto de no presentación de la IFA en el plazo adicional otorgado por la ONPE, que esta solo cuente con un plazo máximo de cuatro meses para sancionar dicho incumplimiento;

Esto, por cuanto, dicha infracción muy grave, tipificada en el numeral 2 del inciso c) del artículo 36 no está comprendida en las excepciones que hace referencia el artículo 118 del RFSFP y donde, en forma expresa, señala que la fase instructora y sancionadora tendrá una duración total de cuatro meses;

Así las cosas, tomando en consideración que la notificación de inicio del PAS fue el 10 de octubre de 2019, se tiene que la elevación del informe final de instrucción por parte de la GSFP a la Jefatura Nacional, 10 de enero de 2020, fue realizada dentro del plazo reglamentario que se otorga para concluir la fase instructora; se tiene que, a partir de esta última fecha, la Jefatura Nacional de la ONPE cuenta con cuatro meses más para resolver la aplicación de la sanción que corresponda;

Por lo tanto, no es estimable el plazo de prescripción que alega la organización política YO AMO AREQUIPA, ya que este ha sido establecido de manera explícita para el supuesto de evaluación una vez presentada la IFA; supuesto distinto que sustenta al PAS que se le sigue por la no presentación de la IFA 2018, y cuyo plazo de prescripción será el indicado como regla general en el artículo 40-A de la LOP, es decir, dos (2) años desde que se cometió la infracción;

En esa medida, la organización política YO AMO AREQUIPA si bien ha gozado de los derechos y garantías que rigen al PAS, tales como el derecho de defensa, a ofrecer y producir pruebas, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; sin embargo, no ha justificado el por qué no cumplió de forma oportuna con la presentación de la IFA 2018. Por el contrario, a pesar del plazo adicional que le otorgó la ONPE, esta procedió a declarar tal información luego de vencido dicho plazo y cuando ya se había dado inicio al PAS por falta muy grave tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, no pudiendo ser considerado como eximente respecto de su responsabilidad en base a lo dispuesto en el artículo 257, inciso f), del TUO de la LPAG;

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Con relación a la graduación de la sanción a ser impuesta, se debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponen sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Respecto de este principio y, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, toca realizar el análisis de los criterios que nos permita la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso:

- La GSFP detectó sin dificultad el no cumplimiento por parte de la organización política de la presentación de la IFA 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**

- El no cumplimiento de la IFA en el plazo establecido ha ocasionado un daño al interés público; ya que, la norma no solo busca transparentar los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas, sino también, el uso que se ha dado a los mismos, así como se posibilite la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento prohibidas.
- Se advierte la existencia de elementos objetivos suficientes que demuestran de manera indubitable que la organización política conocía la obligación de presentar la IFA 2018 en el plazo legal establecido y, las consecuencias, en caso se produzca su incumplimiento.

Asimismo, en el presente caso no se configura la reincidencia prevista en el literal *e)* del numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG; considerando que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a presentar su IFA al término de cada ejercicio anual; en tal sentido, se precisa que, la organización política YO AMO AREQUIPA no está entre las sancionadas por no presentación de la IFA 2017;

En atención a los hechos probados, al principio de razonabilidad y a lo dispuesto en el literal *c)* del artículo 36-A de la LOP concordante con el numeral 3 del artículo 109 del RFSFP, que contempla como sanción por la comisión de una infracción muy grave, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) UIT y la pérdida del financiamiento público directo, correspondería aplicar a la organización política YO AMO AREQUIPA una multa de setenta y uno (61) UIT; sin embargo, debe considerarse que, aunque de forma extemporánea, sí ha cumplido con la presentación de su IFA 2018, lo cual implica un atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo del monto con que debe sancionársele; dando como resultado una multa de cuarenta y cinco con 75/100 (45.75) UIT, esto conforme con lo establecido en los artículos 257 del TUO de la LPAG y 110 del RFSFP;

Asimismo, en este caso no es posible aplicar el extremo de la sanción que señala la pérdida del financiamiento público directo, toda vez que conforme al artículo 29 de la LOP, solo pueden ser titulares de esta subvención los partidos políticos y alianzas electorales que hayan obtenido representación en el Congreso de la República, no correspondiéndole a los movimientos regionales;

Finalmente, toda vez que corresponde sancionar a la organización política YO AMO AREQUIPA, con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 (45.75) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal *c)* del artículo 36 de la LOP, cabe indicar que esta multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la organización infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política YO AMO AREQUIPA con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 (45.75) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal *c)* del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar la IFA 2018 conforme a lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE, de conformidad con el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la citada norma.

.**Artículo Segundo.-** Comunicar al representante de la organización política YO AMO AREQUIPA que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.-** Notificar a la organización política YO AMO AREQUIPA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000194-2019-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS**
**Jefe (e)**
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

EBL/ght/gec/hec

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BDBMXKF**